

**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REVISIÓN Y  
RECHAZA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN  
INTERPUESTA POR RVC INGENIERÍA Y  
CONSTRUCCIÓN S.A. EN CONTRA DE LA RES. EX.  
N° 1657/2021 Y RES. EX. N° 982/2023 DICTADAS  
EN PROCEDIMIENTO ROL D-019-2021**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2794**

**Santiago, 15 de diciembre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-019-2021; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1. Con fecha 27 de enero de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-019-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-019-2021, con la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



formulación de cargos en contra de RVC Ingeniería y Construcción S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario [REDACTED], en su calidad de titular del proyecto “Faena de Construcción Edificio Salvador Allende-Sotomayor” (en adelante e indistintamente, “la unidad fiscalizable” o “la faena constructiva”), ubicada en Av. Salvador Allende N° 442, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, por el siguiente hecho infraccional: “*La obtención, con fecha 22 de mayo de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna y en un receptor sensible ubicado en Zona II*”, incumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA.

2. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular, con fecha 9 de febrero de 2021, según consta en el expediente.

3. Con fecha 23 de julio de 2021, mediante Resolución Exenta N° 1657 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 1657/2021” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-019-2021, sancionando al titular con una multa de **cuarenta unidades tributarias anuales (40 UTA)**, como consecuencia del hecho infraccional ya individualizado.

4. La resolución sancionatoria fue notificada al titular por correo electrónico el día 29 de julio de 2021, según consta en el expediente.

5. Con fecha 5 de agosto de 2021, estando dentro del plazo legal, el titular, presentó un escrito por medio del cual, en lo principal, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1657/2021; en el primer otrosí indicó correo electrónico por el cual realizar las respectivas notificaciones, y en segundo otrosí acompañó copia de escritura pública en la que consta la personería para representar a RVC Ingeniería y Construcción S.A.

6. Con fecha 8 de junio de 2023, esta Superintendencia resolvió la presentación aludida en el considerando anterior mediante la Resolución Exenta N° 982 (en adelante, “Res. Ex. N° 982/2023”), rechazando el recurso de reposición presentado.

7. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico dirigido al titular, con fecha 8 de junio de 2023, según consta en el expediente.

8. Posteriormente, con fecha 7 de julio de 2023, el titular interpuso, en lo principal, un recurso extraordinario de revisión en contra de la Res. Ex. N° 1657/2021 y de la Res. Ex. N° 982/2023; en el primer otrosí solicitó la invalidación de las mismas resoluciones previamente enunciadas; y en el segundo otrosí acompañó registro de video del área en cuestión.



## II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY N°19.880.

9. El inciso segundo del artículo 60 de la Ley N° 19.880, establece que el recurso extraordinario de revisión será procedente en contra de un acto administrativo firme cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: “a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento; b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento; c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado”.

10. En este sentido, para evaluar la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el titular en contra de la Res. Ex. N° 1657/2021 y de la Res. Ex. N° 982/2023, se debe analizar si efectivamente se invoca razonablemente alguna de las causales establecidas para su procedencia, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley N° 19.880.

11. Cabe hacer presente que el titular sustenta su recurso extraordinario de revisión en la causal de la letra b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880. En este contexto, el titular alega supuestos errores de hecho, en base a los cuales solicita dejar sin efecto tanto la resolución sancionatoria impuesta por esta Superintendencia como la Res. Ex. N° 982/2023.

12. En concreto, el error de hecho, en base al cual se solicita dejar sin efecto la resolución sancionatoria impuesta por esta Superintendencia y, en consecuencia, la Res. Ex. N° 982/2023, sería que la medición de emisión de ruido practicada omitiría erróneamente la corrección de ruido de fondo.

13. Al respecto, cabe recordar que la norma es clara en cuanto indica que la causal para la procedencia del recurso extraordinario de revisión es que, al dictar el acto impugnado, se debe haber “*incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, (...)*<sup>1</sup>” (el destacado es nuestro).

14. Siguiendo esta línea, la doctrina ha establecido que, para encontrarnos frente a un error de hecho, éste “*debe ser determinante para la decisión adoptada; por lo tanto, debe tratarse de un error de hecho que ostente la naturaleza de viciar el acto administrativo impidiendo la posibilidad de que produzca efectos, puesto que, en caso contrario, podría operar el principio de conservación del acto administrativo.*

<sup>1</sup> Letra b), artículo 60, Ley N° 19.880.



*Por lo tanto, debe ser un error de hecho asociado a los vicios sustantivos del acto administrativo o a los procedimientos esenciales<sup>2</sup>.*" (el destacado es nuestro)

15. Lo anterior también ha sido sostenido por la Contraloría General de la República en diversos dictámenes<sup>3</sup>, al establecer que no se debe confundir la posibilidad de solicitar la revisión de manera extraordinaria por manifiesto error de hecho, con la legítima discrepancia que puede existir con una interpretación efectuada por la autoridad. A mayor abundamiento, también ha sido declarado por la Contraloría que en el caso específico de los "actos administrativos que aplican una sanción, ella sólo puede modificarse, si previa reapertura del sumario, se acredita inequívocamente que al momento de emitirse dicho documento se incurrió en un vicio de ilegalidad, o bien, que existen hechos nuevos, no conocidos durante la tramitación del proceso y cuya magnitud es tal que permiten alterar sustancialmente lo resuelto por la autoridad sancionadora. Aceptar un criterio diverso significaría alterar la permanencia de las decisiones que recaen en materia disciplinaria, pues se estaría permitiendo su modificación por la vía de efectuar una nueva ponderación de los hechos con un criterio distinto o por razones de mérito<sup>4</sup>" (el destacado es nuestro).

16. Según lo analizado previamente, se concluye por esta Superintendencia que el titular, en su escrito presentado con fecha 7 de julio de 2023 a través del cual presenta recurso extraordinario de revisión, reitera un argumento ya expuesto en su escrito de descargos y reiterado en el recurso de reposición, abordado tanto en la Res. Ex. N° 1657/2021 como en la Res. Ex. N° 982/2023, relativo a la medición de ruido de fondo, argumento que fue ponderado y resuelto por esta Superintendencia en la resolución sancionatoria, considerando 25° a 29° y en la Res. Ex. N° 982/2023, considerando 13°, sin acompañar antecedentes que justifiquen la eventual existencia de un manifiesto error de hecho determinante para la decisión adoptada, tanto en la Res. Ex. N° 1657/2021 como en la Res. Ex. 982/2023.

17. En base a lo anterior, es que se puede concluir que el recurso extraordinario de revisión presentado por el titular busca constituir una nueva instancia recursiva. Esto, toda vez que en el recurso de revisión no se presentan antecedentes que acrediten la existencia de un manifiesto error de hecho, sino que se reiteran alegaciones que buscan cuestionar lo previamente razonado por esta SMA.

18. Por tanto, teniendo en cuenta el descarte del recurso extraordinario de revisión por la insuficiencia de los argumentos presentados, resulta inoficioso para esta autoridad realizar el análisis de los demás requisitos establecidos para su procedencia.

19. Sin perjuicio lo anterior, es pertinente señalar que, respecto del acto administrativo que pone término al procedimiento sancionatorio

<sup>2</sup> Jaime Arancibia Mattar, Juan Carlos Flores Rivas y Rosa Fernanda Gómez González. (2023). Acto y procedimiento administrativo: Análisis normativo, dogmático y jurisprudencial a veinte años de la Ley N° 19.880. DER Ediciones. Página 263.

<sup>3</sup> Dictámenes N°s E213396 de 2022; E123273 de 2021, Contraloría General de la República.

<sup>4</sup> Dictamen N° 35.868 de 2005, Contraloría General de la República.



ambiental tramitado ante la Superintendencia del Medio Ambiente -fundado en las normas de la LOSMA y, supletoriamente, en las disposiciones de la Ley N° 19.880-, no resulta admisible la interposición sucesiva de impugnaciones que desnaturalicen el sistema recursivo previsto para este procedimiento especial. Una recursividad indefinida y en cadena contraviene los principios de economía procedural y de conclusividad, consagrados en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 19.880<sup>5</sup>.

20. Así ha sido reconocido además por nuestra doctrina, la cual señala que el recurso de revisión “*puede conceptualizarse como un mecanismo de impugnación extraordinario y excepcional, de derecho estricto, que procede contra el acto administrativo firme, es decir, sobre aquel acto que ha agotado las vías administrativas ordinarias de reclamación, sea porque ha transcurrido el plazo de reclamación y no se ha reclamado o porque la reclamación ha sido desestimada. Por lo tanto, siendo una vía excepcional de impugnación, no puede ser utilizada como un sustituto de los medios de impugnación ordinarios ni como vía para hacer revivir los plazos ordinarios vencidos*”<sup>6</sup>.

21. A mayor abundamiento, cabe destacar que el legislador consideró la vía idónea para reclamar las resoluciones sancionatorias de este Servicio. En efecto, el párrafo 4º “De los Recursos” de la LOSMA, artículo 56, establece que procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, el cual fue suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición primitivo. Dado lo anterior, y teniendo presente que el presente recurso de revisión reitera los argumentos ya presentados en el recurso de reposición, buscando constituir una nueva instancia recursiva, no resulta posible admitirlo al desnaturalizar al régimen recursivo especial establecido por la LOSMA.

22. Es por todo lo razonado anteriormente que el recurso extraordinario de revisión presentado por el titular resulta inadmisible, al no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por el artículo 60 de la Ley N° 19.880.

### III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN

23. La empresa funda su solicitud de invalidación de la Res. Ex. N° 1657/2021 y de la Res. Ex. N° 982/2023 en los siguientes antecedentes:

24. Primeramente, el titular señala que en la Res. Ex. N° 1657/2021 se cita el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”), lo que sería un error, ya que en el presente procedimiento no se dictó propiamente un IFA. Sumado a

<sup>5</sup> Dictamen Contraloría General de la República N° 86712 – 2015.

<sup>6</sup> Jaime Arancibia Mattar Juan Carlos Flores Rivas Rosa Fernanda Gómez González. (2023). Acto y procedimiento administrativo: Análisis normativo, dogmático y jurisprudencial a veinte años de la Ley N° 19.880. DER Ediciones. Página 260.



lo anterior, el acta de inspección ambiental (en adelante, “AIA”) no resultaría autosuficiente, ya que, a la hora de definir el ruido de fondo, estos antecedentes no serían suficientes.

25. Seguidamente, el titular indica que en ninguna de las dos resoluciones que solicita invalidar se tuvo en consideración por esta autoridad el factor Covid-19 para la aplicación de un ajuste o la reducción de la multa.

26. Por último, el titular estima que la fundamentación utilizada para concluir la concurrencia de un peligro ocasionado es insuficiente y que el análisis realizado por esta Superintendencia presenta errores.

27. En relación a lo indicado, cabe recordar que la invalidación consiste en la vía administrativa para materializar la nulidad de un acto administrativo, de manera que los órganos de la administración ejerzan una potestad de autocontrol para extinguir sus actos contrarios a derecho<sup>7</sup>. De esta forma, conforme al régimen general de nulidad establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, la potestad invalidatoria sólo puede ejercerse respecto de actos ilegales, es decir, contrarios a derecho, y sujeto a un plazo de caducidad de 2 años desde la vigencia del acto.

28. De acuerdo con lo anterior, es relevante hacer presente que **la invalidación no es un recurso administrativo, sino una potestad de la Administración, la cual se encuentra en el imperativo de utilizar respecto a sus actos contrarios a derecho, sin perjuicio de existir argumentos para referirse a su uso excepcional, cuando este es requerido a solicitud de parte.**

29. En relación con esta facultad, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que la invalidación recae en un acto administrativo contrario a derecho, lo que incluye la infracción a las normas que integran todo el bloque de juridicidad al que está sometida la Administración. Sin embargo, no cualquier vicio justifica la invalidación, debiendo incidir este en algún requisito esencial del acto, y que a la vez genere perjuicio al interesado. Así, se considera que la invalidación constituye la última ratio para la Administración, lo que se desprende de las instituciones de la invalidación parcial (artículo 53 inciso segundo de la Ley N° 19.880), la convalidación (artículo 13 inciso tercero de la misma ley), el reconocimiento de los principios de conservación y trascendencia, la buena fe de terceros, la confianza legítima en determinadas circunstancias y la seguridad jurídica, entre otros límites a la potestad invalidatoria<sup>8</sup>.

30. En línea con lo anterior, la invalidación es una potestad o facultad de revisión que detenta la Administración y que no procede respecto de cualquier acto administrativo, sino que de aquellos que presentan las siguientes características y requisitos: (i) debe tratarse de **un acto terminal**; (ii) debe ser **contrario a derecho**; (iii) el acto en cuestión, debe contener y adolecer de determinados **vicios de**

<sup>7</sup> Valdivia, José Miguel. Manual de Derecho Administrativo (2018). Página 243.

<sup>8</sup> Considerando quinto, reclamación Rol N° 87-2015, de fecha 17 de junio de 2016, Segundo Tribunal Ambiental.



**procedimiento y de forma capaces de afectar su validez**, por recaer en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato de ordenamiento jurídico y; (iv) el vicio que afecta al acto en cuestión debe **generar perjuicio al interesado**.

31. Pues bien, para determinar la procedencia de la invalidación respecto de la Res. Ex. N° 1657/2021 y la Res. Ex. N° 982/2023, primeramente, se debe ahondar en los alcances de la aplicación de esta figura legal.

32. Del inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880, que regula esta solicitud, se desprende que los requisitos para la procedencia de la invalidación son: (i) que se realice de oficio o a petición de parte; (ii) que el acto sea contrario a derecho; (iii) que se conceda audiencia previa al interesado; (iv) que se realice dentro del plazo de dos años desde la notificación o publicación del acto impugnado.

33. Por su parte, el artículo 13 de la Ley N° 19.880, indica que: “*El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado*” (énfasis agregado). Asimismo, se debe tener presente que en virtud del artículo 3 del mismo cuerpo legal: “*Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional*” (subrayado y énfasis agregados).

34. En consecuencia, cabe agregar a los requisitos indicados en el considerando N° 32 de la presente resolución, el que el vicio alegado debe recaer sobre algún requisito esencial para que pueda afectar la validez del acto administrativo, habida cuenta además la presunción de legalidad con que cuentan los actos administrativos.

35. De esta forma, el análisis de las alegaciones presentadas por el titular, debe versar sobre si estas logran configurar antecedentes suficientes que logren configurar un vicio esencial del procedimiento susceptible de afectar la validez de las resoluciones mencionadas en el considerando anterior, contrarias a derecho, con la entidad tal que deban ser invalidadas por esta autoridad.

36. En lo que respecta a la alegación sobre la falta del IFA y la supuesta falta de medición del ruido de fondo en el AIA, cabe señalar que dicha alegación se contiene tanto en escrito de descargos como en el recurso de reposición presentado por el titular, siendo abordada en la Res. Ex. N° 1657/2021 y en la Res. Ex. N° 982/2023. Asimismo, esta alegación también fue incorporada en el recurso extraordinario de revisión abordado en la Sección II de la presente resolución, sin que el titular acompañe nuevos antecedentes que acrediten algún vicio esencial de derecho que amerite la invalidación de los actos administrativos.



37. En segundo lugar, en relación con la alegación sobre la falta de consideración a la circunstancia del COVID-19, tampoco se menciona un error de derecho que vicie el procedimiento a tal nivel de que este deba invalidarse por la autoridad. Es más, en la Res. Ex. N° 1657/2021, considerando 132°, justificó expresamente la improcedencia de considerar la referida circunstancia en el caso concreto, toda vez que para la determinación de la sanción se tuvo a la vista información de los ingresos anuales de la empresa correspondiente al año 2020, razón por la cual la información utilizada para establecer la capacidad económica del titular ya incorporaba los efectos que la pandemia de COVID-19 pudiera haber tenido en el funcionamiento de la empresa.

38. En relación a la manera en que esta autoridad ha definido “peligro concreto” esta ha sido ampliamente aceptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, no pudiendo establecerse como un error de derecho la manera en que se ha definido por esta autoridad la referida circunstancia del artículo 40, letra a) de la LOSMA.

39. En base a lo analizado previamente, se concluye que los vicios alegados no han generado perjuicio al titular y que de ninguna forma configuran un vicio esencial del procedimiento. En efecto, el titular ha podido ejercer sus derechos dentro del procedimiento, lo que se constata, por ejemplo, teniendo en cuenta la presentación de su escrito de descargos o el escrito de reposición, a través de los cuales presentó alegaciones similares a las expuestas en su solicitud de invalidación, cuestionando, por ende, el mérito de la decisión y no así la falta de un requisito esencial en el procedimiento.

40. Teniendo en cuenta el descarte de la solicitud de invalidación por la insuficiencia de los argumentos presentados, resulta inoficioso para esta autoridad realizar el análisis de los demás requisitos enunciados para la procedencia de la invalidación.

41. Por tanto, se concluye por esta autoridad que los supuestos vicios alegados no recaen en ningún requisito esencial del procedimiento con el mérito suficiente para que las resoluciones sean invalidadas.

42. Por el contrario, es posible concluir que las alegaciones del titular buscan crear una nueva instancia a través de la cual presentar sus alegaciones en contra de las resoluciones emitidas por esta autoridad, sin acompañar nuevos antecedentes que den cuenta de la efectiva existencia de vicios sustantivos en la Res. Ex. N° 1657/2021 ni en la Res. Ex. N° 982/2023 que ameriten la invalidación de dichos actos.

43. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.



**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible el recurso extraordinario de revisión presentado por María Victoria Echave Hamilton, en representación de RVC Ingeniería y Construcción S.A., con fecha 7 de julio de 2023, en procedimiento D-019-2021.

**SEGUNDO:** Al segundo otrosí, rechazar la solicitud de invalidación presentada por María Victoria Echave Hamilton, en representación de RVC Ingeniería y Construcción S.A., con fecha 7 de julio de 2023, en procedimiento D-019-2021.

**TERCERO:** Al tercer otrosí de la presentación de fecha 7 de julio de 2023, estese a los efectos del resuelvo primero de la presente resolución.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



Firmado por:  
Marie Claude Plumer Bodin  
Superintendenta del Medio Ambiente  
Fecha: 15-12-2025 18:33 CLT  
Superintendencia del Medio Ambiente

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/XCP

**Notificación por correo electrónico:**

- Representantes RVC Ingeniería y Construcción S.A.
- Denunciante interesado ID 14-I-2019.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

**Procedimiento Rol D-019-2021**

Expediente Cero Papel N° 15.320/2023



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/HBFDPI-728>